000054/2013

Comodoro Rivadavia, de abril de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. B. A. S.A. c/ C., M. d. C. s/ EJECUTIVO"** Expte N° 54/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, (Expte. N° 925/2010) por haber interpuesto la actora a fs.37, recurso de apelación contra la sentencia de fs.34/35 que impone las costas a su parte.

A fs.38 el recurso de concede en relación y con efecto diferido (art. 249 CPr).

A fs.57/58, se dicta la sentencia definitiva N° 1278/2011 que manda llevar adelante la ejecución contra la demandada.

A fs.58, el 9 de noviembre de 2011, se notifica personalmente la letrada de la actora y a fs. 61/62 se notifica la demandada por cédula de notificación, el 17 de noviembre de 2011.

A fs.63/65, el 7 de marzo de 2012, la actora expresa agravios.

Se sustancia el recurso y se elevan a fs. 68 las actuaciones a esta alzada

El recurso de apelación concedido en relación y con efecto diferido, debe ser fundado en la oportunidad prevista por el art. 249 1er párrafo del CPr., esto es, al recurrir la sentencia de trance y remate (249 y 512 del CPr). Su tratamiento está supeditado a la interposición del recurso de apelación contra la sentencia que manda llevar adelante la ejecución.

Enseña la doctrina que para que sea factible el tratamiento de las apelaciones concedidas con efecto diferido, debe existir apelación contra la

sentencia definitiva, cualquiera sea la parte que haya apelado en una u otra oportunidad. En caso contrario, la apelación diferida carece de sustento legal y se torna manifiestamente improcedente, impidiendo considerar su admisibilidad (Ver: art. 260 del Código Procesal; Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 1, pág. 282 y nota al pie nº 111 y t. 2, pág. 102 y nota nº 71; Fassi-Yáñez, "Código Procesal Comentado", t. 2, pág.466, parágrafo 2, y pág. 467, parágrafo 6, Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. V, pág. 276; esta Sala, causas 2433/97 del 12.2.98, 20.466/96 del 11.3.99, 4658/98 del 9.4.02). 11.682/05.COMELLI ZULEMA DORA C/ BANCO RIO DE LA PLATA S/SUMARISIMO.Fecha:03/03/2009.Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala 1., Dra. María Susana Najurieta - Dr. Martín Diego Farrell. elDial.com - AF4621)

Se advierte de las constancias de autos que la actora no apeló la sentencia definitiva de fs. 57/58, en consecuencia, no procede la apelación diferida hasta dicha oportunidad dado que carece el recurso de autonomía, queda así firme la resolución que le imponía costas de fs.34/35 (Loutayf Ranea Roberto. “El Recurso Ordinario de Apelación en el proceso civil” Tomo 2. págs.113 y ss y sus citas).

A mayor abundamiento, aún cuando se mantuviera un criterio amplio, surge que la expresión de agravios glosada a fs. 63/65, es extemporánea por haber sido presentada una vez vencido el plazo que tenía para fundar su recurso conforme surge del cotejo de la notificación personal de fs. 58. y del cargo impuesto en el escrito de la actora, circunstancia que impide considerar el recurso.

Por todo lo expuesto, se declara inadmisible el recurso de apelación de la actora de fs. 37 y concedido a fs. 38.

Atento el modo de resolver no se imponen costas en la alzada (arts. 69 y 70 CPr). No se regulan honorarios profesionales (art. 3 Ley XIII n° 4 Y Ley XIII N° 15).

Por ello la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Declarar inadmisible el recurso de apelación de la actora de fs.37 y concedido a fs.38 conforme los considerandos respectivos.

2°).- Sin costas en la alzada.

3°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS